



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01641-2017-PA/TC  
JUNÍN  
VÍCTOR REYES FERNÁNDEZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los treinta días del mes de setiembre de 2019, la sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa con su fundamento de voto, pronuncia la siguiente sentencia.

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Reyes Fernández contra la resolución de fojas 149, de fecha 16 de enero de 2017, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 54232-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 9 de octubre de 2002, mediante la cual se le otorgó una pensión de jubilación adelantada al amparo del régimen del Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y al artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR. Asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda y manifiesta que el actor no ha presentado documentación idónea con la que acredite que le corresponde percibir la pensión solicitada.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 19 de agosto de 2016, declara improcedente la demanda por considerar que los documentos presentados por el actor no son idóneos para acreditar la relación laboral y, por ende, los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

La Sala superior competente confirma la apelada por estimar que al actor se le ha otorgado el 100 % de su remuneración de referencia y, por tanto, el pretendido cambio de modalidad no variaría el monto de la pensión que se le otorgó.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01641-2017-PA/TC  
JUNÍN  
VÍCTOR REYES FERNÁNDEZ

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP con la finalidad de que se declare nula la Resolución 54232-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 9 de octubre de 2002, y que, como consecuencia de ello, se realice el cambio de riesgo de pensión de jubilación adelantada a pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y se le otorgue la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones.

#### Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que aun cuando la pretensión está dirigida a solicitar el cambio de régimen pensionario, procede efectuar su verificación, por las especiales circunstancias del caso (ej. estado de salud avanzada), a fin de evitar consecuencias irreparables.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho al cambio del régimen pensionario que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Mediante la cuestionada Resolución 54232-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 9 de octubre de 2002 (f. 26), se advierte que el cese de las actividades del actor se produjo el 25 de marzo de 2001 y se le reconocen 46 años completos de aportaciones. No obstante, toda vez que antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, esto es, el 18 de diciembre de 1992, el actor ya había cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990, esta se le otorgó en los términos y condiciones que establece la referida norma legal, incluyendo los criterios para calcularla.
5. Debe tenerse presente que el artículo 73 del Decreto Ley 19990, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigor del Decreto Ley 25967, estableció lo siguiente:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01641-2017-PA/TC  
JUNÍN  
VÍCTOR REYES FERNÁNDEZ

Artículo 73º.- El monto de las prestaciones para los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del Artículo 4º se determinará en base a la remuneración de la referencia.

La remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre doce el total de remuneraciones asegurables, definidas por el Artículo 8º percibidas por el asegurado en los últimos doce meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, salvo que el promedio mensual de los últimos treinta y seis o sesenta meses sea mayor, en cuyo caso se tomará en cuenta el más elevado [...]

6. Ahora bien, de la hoja de liquidación de la pensión del actor (f. 53 del expediente administrativo digitalizado) se advierte que la pensión mensual calculada al actor equivale al 100 % del promedio de dividir entre doce el total de las 12 últimas remuneraciones anteriores a la fecha de su cese laboral. Por tanto, se advierte que la pensión fue correctamente calculada.

7. De otro lado, el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley 25009 – Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros, establece:

Artículo 9.- La pensión completa de jubilación a que se refiere el artículo 2 de la Ley 25009 será equivalente al 100% del ingreso o remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda el monto máximo de pensión establecida en el Decreto Ley 19990.

8. Sobre el particular, resulta pertinente precisar que el derecho a la “pensión de jubilación minera completa”, establecido en el artículo 2 de la Ley 25009, no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su Reglamento: el Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una “pensión de jubilación completa” no significa de manera alguna que esta sea equivalente al monto de la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones como sostiene el recurrente.
9. Por lo cual, como quiera que el demandante goza del 100 % de su remuneración de referencia conforme se observa de la resolución cuestionada que se sustenta en la Hoja de Liquidación, la percepción de una pensión de jubilación minera completa por enfermedad, conforme a la Ley 25009 y su reglamento, resulta equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.

mpf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01641-2017-PA/TC  
JUNÍN  
VÍCTOR REYES FERNÁNDEZ

10. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del demandante, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01641-2017-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR REYES FERNÁNDEZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien estamos de acuerdo con lo resuelto en la sentencia en mayoría que declara **INFUNDADA** la demanda, estimamos necesario hacer la siguiente precisión:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 54232-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 9 de octubre de 2002, mediante la cual se le otorgó una pensión de jubilación adelantada al amparo del régimen del Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y al artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR. Asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Supremo N.º 001-74-TR, del *26 de febrero de 1974*, fue la primera norma que reguló la pensión de jubilación minera, y de manera exclusiva para los trabajadores que realizaban actividades en minas subterráneas, señalando en su artículo 1: “Los trabajadores de las minas metálicas subterráneas tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: a los 55 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones cinco años o más (...) a los 59 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones por lo menos un año”.
3. Así, de conformidad con el Decreto Supremo N.º 001-74-TR, los trabajadores que realizaban labores en minas subterráneas podían acceder a una pensión de jubilación siempre que tuvieran no menos de 55 años de edad y haber efectuado un mínimo de 15 años de aportaciones, de los cuales 5 años debían corresponder a labores de la modalidad.
4. Posterior al Decreto Supremo N.º 001-74-TR, se dictó la Ley 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, vigente desde el *26 de enero de 1989*, con el objeto de brindar una protección integral a los trabajadores mineros, pues regula la jubilación de los trabajadores que realizan labores en minas subterráneas, de los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto, de los que realizan labores en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos expuestos a los de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; así como de aquellos trabajadores que padecen de enfermedad profesional derivada de la actividad minera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01641-2017-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR REYES FERNÁNDEZ

5. En tal sentido, el artículo 3º del Decreto Supremo 029-89-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley 25009, precisa quienes son los que califican como *trabajadores que realizan actividad minera*. Así, dentro de dicho rubro están comprendidos: a) los que laboran en minas subterráneas en forma permanente; b) los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto; c) los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad de insalubridad; y, d) los trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos mencionados anteriormente.
6. A su vez, los artículos 16º, 17º y 18º del Decreto Supremo 029-89-TR precisan qué áreas de los centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos son aquellas en las que se debe haber laborado para ser considerado como beneficiario de la pensión de jubilación minera.
7. Así, el Tribunal ha establecido que para que un trabajador acceda a la pensión de jubilación regulada por la Ley 25009 constituye un requisito necesario el haber laborado en alguna de las áreas y actividades señaladas en los artículos 1º de la Ley 25009 y los artículos 3º, 16º, 17º y 18º del Decreto Supremo 029-89-TR.
8. Por su parte, de conformidad con la interpretación del artículo 6º de la Ley 25009 – Ley de Jubilación para Trabajadores Mineros, efectuada por este Tribunal en la STC 2599-2005-PA/TC, los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.
9. Al respecto, el artículo 20º del Decreto Supremo 029-89-TR, que aprueba el reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.
10. En el caso de autos, el actor pretende que se declare inaplicable la Resolución 54232-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 9 de octubre de 2002 (f. 26), en mérito a la cual percibe una pensión de jubilación adelantada bajo los alcances del Decreto Ley 19990, desde el 26 de marzo de 2001, alegando que lo que le corresponde es que se le otorgue una pensión completa de jubilación minera bajo los alcances del artículo 6º de la Ley 25009, por padecer de enfermedad profesional conforme a los

mm



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01641-2017-PA/TC  
JUNÍN  
VÍCTOR REYES FERNÁNDEZ

exámenes médicos ocupacionales e fecha 10 de febrero de 2001, 7 de setiembre de 2000 y 13 de marzo de 2003, en merito a los cuales la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la Resolución 56-2013-ONP/DPR.GD/DL 18845, de fecha 21 de junio de 2013, le otorgó una renta vitalicia por enfermedad profesional al amparo del Decreto Ley 18846 (f. 94).

11. Sin embargo, tal como lo sostiene el propio demandante en su demanda presentada el 21 de enero de 2016, y obra en los actuados, laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A.- Unidad La Oroya, desempeñando los cargos de ayudante caporal, operario, capitán pampa, caporal 2º y caporal 1º por el periodo comprendido del *1 de enero de 1955 al 31 de marzo de 1969* (f. 25); y, para la Sociedad Agrícola de Interés Social - SAIS "TUPAC AMARU" Ltda. N.º 1 – Unidad de Producción Pachacayo – Canchayllo – Jauja - Junín, desempeñándose como obrero –asistente de campo, desde el *1 de abril de 1969 hasta el 25 de abril de 2001* (ff. 23 y 24).
12. Por consiguiente, de lo expuesto en el fundamento 11 *supra*, se concluye que no procede el cambio de modalidad de pensión del actor -del régimen del Decreto Ley 19990 a régimen de la Ley 25009- pues aún cuando adolece de enfermedad profesional por lo que percibe una renta vitalicia bajo los alcances del Decreto Ley 18846, que establece la obligatoriedad de los empleadores de asegurar al personal *obrero* por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, es evidente que el accionante no se encuentra dentro de los alcances de la Ley 25009 al haber realizado labores en centro de producción minera hasta el *31 de marzo de 1969*, fecha en la que aún no se encontraba regulada la pensión de jubilación minera, contemplada por primera vez en el Decreto Supremo N.º 001-74-TR, del *26 de febrero de 1974*, que reguló la pensión de jubilación minera, y de manera exclusiva para los trabajadores que realizaban actividades en minas subterráneas; y, posteriormente, sustituida por la Ley 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, vigente desde el *26 de enero de 1989*, que brindó una protección integral a los trabajadores mineros en los términos expuestos en el fundamento 4 *supra*.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL